



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN

**COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS
FISCALES Y ADMINISTRATIVOS**

HONORABLE ASAMBLEA:

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS EN RELACIÓN A LA INICIATIVA QUE CONTIENE EL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LOS CABOS BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CATORCE, MISMO QUE SE SUJETA A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTE

ÚNICO.- Mediante Iniciativa con Proyecto de Decreto recibida en Oficialía Mayor de este Congreso del Estado en tiempo y forma, y turnada que le fue a la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos para ser recibida el día 18 del mismo mes y año, el Honorable XI Ayuntamiento de Los Cabos, presentó la propuesta de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2014, para que previo estudio y análisis este Poder Legislativo determine sobre su procedencia, documento que se derivó de la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 38 celebrada por el Honorable Cabildo del XI Ayuntamiento de Los Cabos, llevada a cabo con fecha 13 de septiembre de 2013, en la que se aprobó por unanimidad dicha propuesta, por lo que ésta Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos emite el presente dictamen, de conformidad con los siguientes:



PODER LEGISLATIVO

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios del país administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, ordenándose correlativamente que las legislaturas de los Estados aprueben las leyes de ingresos de los municipios que formen parte de sus Estados.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, establecen para los Ayuntamientos del Estado en su artículo 57 fracción III y 101 fracción III, respectivamente, la facultad de iniciar, adicionar o reformar leyes o decretos; y asimismo, en el artículo 148 fracción X del mismo ordenamiento, se disponen una serie de facultades dentro de las que para efectos de este Dictamen debemos señalar, la de formular anualmente su Proyecto de Ley de Ingresos que será sometido a la aprobación del Congreso del Estado, por lo que evidentemente resulta que por su origen es procedente el análisis y dictaminación por parte de la Comisión que dictamina, la iniciativa que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV del artículo 51 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, los Ayuntamientos del Estado deberán presentar al Congreso del Estado a más tardar el día 15 de septiembre de cada año, la iniciativa de Ley de



PODER LEGISLATIVO

Ingresos, que deberá regir durante el año siguiente, debiendo contemplar en dichas Leyes los diferentes conceptos de ingresos a recaudar, los montos probables o aproximados de cada uno de ellos que permita la operación de los servicios públicos, por lo que tomando en cuenta que la Iniciativa que se dictamina fue presentada en tiempo y forma, resulta cierto que fue presentada en términos de Ley, por lo que es procedente entrar al estudio y análisis de dicho documento.

TERCERO.- La Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos, de conformidad con lo ordenado por los artículos 54 fracción XII y 55 fracción XII de la Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver sobre la Iniciativa de cuenta.

CUARTO.- Del análisis realizado a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Los Cabos para el Ejercicio Fiscal de 2014, ésta Comisión de Dictamen advierte que los recursos que pretende ingresar a su hacienda pública, están compuestos por los siguientes conceptos:

1.- Por Impuestos, en razón de que son contribuciones establecidas en la ley sustantiva que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho, previstas por la ley adjetiva, pagaderas en dinero o en especie, de carácter general y obligatorio, y cuya finalidad es cubrir el gasto público.

2.- Por Contribuciones de mejoras, por ser aquellos ingresos provenientes de personas físicas y morales que independientemente de la utilidad general, se



PODER LEGISLATIVO

vean beneficiados de manera directa por la realización de obras públicas, en los términos de las leyes respectivas.

3.- Por Derechos, dado que son las contribuciones por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de los Municipios, o de sus respectivos organismos descentralizados u órganos desconcentrados, así como ante el hecho de recibir los contribuyentes, un servicio que los primeros prestan en funciones de derecho público.

4.- Por Productos, ya que éstos son las contraprestaciones, que en este caso, prestan los Municipios en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes, quedando claro que son ingresos que se perciben por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

5.- Por Aprovechamientos, por ser ingresos que particularmente los Municipios perciben en sus funciones de derecho público, empero, son distintos de las contribuciones clasificadas como impuestos, derechos o productos, dado que son ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

6.- Por Participaciones y aportaciones, como aquellos ingresos que tienen derecho a percibir los Municipios, en razón de su adhesión al Sistema Nacional



PODER LEGISLATIVO

de Coordinación, y por la Celebración de Convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal o Estatal, los cuales que deben ser considerados como ingresos propios según los términos establecidos en los convenios que se celebren.

7.- Por Ingresos transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, que en términos del artículo 7º del Código Fiscal para el Estado y Municipios del Estado, son las fuentes de ingresos extraordinarios representadas por los empréstitos, subsidios federal o estatal y los percibidos excepcionalmente.

CUARTO.- Los legisladores que integramos la Comisión Permanente que dictamina el Proyecto de Ley de Ingresos 2014 para el Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, estamos ciertos de la responsabilidad que tiene este órgano de análisis legislativo, de llevar a cabo una revisión acuciosa de todo documento que se encuentre en el seno de la misma, por ello es de suma importancia resaltar que el Ayuntamiento cabeño plantea en el Proyecto de Ley de Ingresos aplicable para el Ejercicio Fiscal del 2014, conceptos similares a los que se consideraron y se propusieron en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2013, es decir, se proponen los mismos rubros de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones del gobierno federal y estatal, sin embargo, existen algunas propuestas de cambios que a continuación se mencionan de manera particular, mediante un análisis pormenorizado de la Ley de Ingresos que nos ocupa.



PODER LEGISLATIVO

En cuanto al artículo 1, ésta vez se propone un rubro más en los derechos, productos y aprovechamientos, respectivamente, por el que contemple que se pueden ingresar todos aquellos, derechos, productos o aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores, y que estén pendientes de liquidación o pago, propuesta con la que coincidimos los legisladores dictaminadores en razón de que lo que se busca al analizar este tipo de dispositivos de ingresos fiscales, entre otros objetivos, es el fortalecimiento de la hacienda municipal siempre en apego a las legislaciones legales vigentes; en segundo lugar, se propone un nuevo rubro en el apartado de derechos denominado “Casetas telefónicas, poste y mobiliario”, concepto que después de ser analizada la Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, se observó que este nuevo derecho no existe en el Título Tercero de dicha ley que establece los derechos, es decir, este nuevo derecho no puede ser ingresado dado que no se encuentra su forma de recaudación en la ley hacendaria, tal y como se establece en el artículo 2º y el Tercero Transitorio del Proyecto de Decreto de este dictamen, empero, esta comisión legislativa no considera óbice el hecho de que se contemple en la legislación que se dictamina rubro de derechos señalado, atendiendo a la posibilidad de Cabildo de Los Cabos, en uso de su autonomía hacendaria y si así lo decide, presente ante este Congreso local una iniciativa mediante la cual se proponga adicionar a la Ley de Hacienda cabeña, el rubro de derechos comentado; en tercer lugar, se propone una clasificación para la distribución de lo que por concepto de participaciones federales recibirá el Ayuntamiento que nos ocupa, dividiéndose en recursos por fondo general, fondo de fomento municipal, tenencia, fondo de fiscalización e impuesto especiales; y



PODER LEGISLATIVO

por lo que hace a las participaciones estatales, de igual manera se propone una clasificación para la distribución del recurso que el Ayuntamiento cabeño recibirá, por concepto del impuesto sobre nominas, impuesto sobre enajenación de bienes y por el impuesto estatal vehicular, propuestas que consideramos adecuadas por la naturaleza jurídica del ordenamiento que nos ocupa; y en cuarto lugar, se propone un rubro de Ingresos transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, en términos del artículo 7 de la legislación Fiscal para el Estado y Municipios del Estado, son las fuentes de ingresos extraordinarios representadas por los empréstitos, subsidios y los percibidos excepcionalmente, propuesta que se considera procedente.

En el párrafo final del artículo 1 del Proyecto de Ley, se establece que todos aquellos ingresos no previstos dentro de dicho artículo, y que se mencionen en otros instrumentos jurídicos, se consideraran parte de los ingresos previstos en dicho artículo, situación que más allá de ser ajena a los principios de certeza y legalidad jurídica, soslaya el contenido de los artículos que los garantizan, máxime de que viola lo previsto en la fracción IV del artículo 31 de nuestra carta magna, en materia de proporcionalidad y equidad contributiva, ya que no es dable en materia fiscal establecer la posibilidad de ingresar contribuciones de conceptos de los que no se tiene razón de su existencia legal y real, por lo que ésta Comisión considera procedente proponer su exclusión, en términos de lo anteriormente expresado, y se excluye en consecuencia del Proyecto de Decreto que se somete a la consideración de la Honorable Asamblea; asimismo, en este mismo artículo en el apartado de los aprovechamientos no se



PODER LEGISLATIVO

incluye los rubros de recargos, rezagos y gastos, por lo que se propone incluirlos.

En este orden de ideas es imperante señalar, que en lo que respecta al artículo 3 de la propuesta para regular sus ingresos municipales en el Ejercicio Fiscal de 2014, éste sufre modificaciones con respecto al mismo artículo 3 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2013, cambios que ésta Comisión legislativa considera procedentes, empero, en uso de la facultad que le asiste a esta Comisión de análisis legislativo en cuanto a la ampliación del estudio de los asuntos de su competencia, prevista en el artículo 114 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado, considera la necesidad de que la propuesta para el siguiente ejercicio fiscal, sea complementada con las disposiciones que prevé el mismo artículo 3 de la Ley de Ingresos vigente, para con ello otorgarle los alcances que establece la legislación fiscal en el Estado, y sustentar jurídicamente el cobro de los recargos de los créditos fiscales de que se traten, entre otros supuestos, por lo que los integrantes de la dictaminadora consideramos que la propuesta planteada en el numeral 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de los Cabos, para el Ejercicio Fiscal de 2014, se complemente con la redacción del artículo 3 de la Ley de Ingresos vigente, en los siguientes términos:

“La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, asimismo, en su caso, en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de la



PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere los 40 Salarios Mínimos Generales Vigentes de la zona.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se causaran recargos a la tasa del 2% mensual sobre las contribuciones omitidas actualizadas.

Dichos recargos se causaran por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad y hasta que se efectuó el pago, hasta por cinco años y se calcularan sobre el total de las contribuciones omitidas actualizadas.

En los casos en que se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, será sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

Para los efectos de este artículo, la autoridad municipal deberá sujetarse estrictamente a lo ordenado por el artículo 38, 95 y 105 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.”



PODER LEGISLATIVO

Bajo este tenor, ésta Comisión Permanente considera procedente proponer la fusión el artículo 5 con el 6, atendiendo a una más correcta técnica legislativa mediante una redacción que refuerce el espíritu del planteamiento hecho por el órgano municipal iniciador, dado que lo que se busca con los 2 artículos lleva una íntima relación contributiva, en el sentido de que el pago de las contribuciones que se estipulan en la Ley de Ingresos de Los Cabos para el Ejercicio Fiscal de 2014, deberán ser concentradas en la Tesorería Municipal, debiendo reflejarse en los registros contables correspondientes, y en consecuencia, la autoridad exactora deberá otorgar al contribuyente el recibo oficial debidamente foliado expedido y controlado por la Tesorería General Municipal, para con ello otorgar a los gobernados la certeza y seguridad jurídica consagrada por nuestra Carta Magna.

En lo que respecta al artículo 7, y atendiendo a los parámetros establecidos en el Código Fiscal del Estado y Municipio del Estado en cuanto a cobro de los accesorios, ésta Comisión de dictamen considera que con la propuesta mencionada en el párrafo cuarto del presente considerando, en el que se propone complementar el artículo 3º de la Ley de Ingresos dictaminada, en términos legales, es adecuado y suficiente para los efectos que se propusieron en este artículo 7, por lo que se propone excluir dicho artículo del proyecto de Ley de Ingresos analizada, en razón de que con la propuesta en el artículo 3 queda superada la propuesta original.

Por lo que hace a los artículos 8 y 9 de la propuesta, de la redacción se observan diversos supuestos previstos en otras legislaciones, o que deben



PODER LEGISLATIVO

preverse en otras leyes, tales como el Código Fiscal del Estado, Ley de Coordinación Fiscal, además de que dichas disposiciones no forma parte de la naturaleza de una Ley de Ingresos, atendiendo a su objeto, por lo que se propone su eliminación del Proyecto de Decreto.

En cuanto al artículo 10, se propone una redacción que no forma parte de la naturaleza jurídica de esta Ley de Ingresos, además de que los supuestos propuestos que mencionan exenciones, condonaciones y subsidios, para su aplicación debe seguirse el procedimiento previsto por el artículo 65 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado, precepto en el que establece de manera puntual cuando pudiera procederse en los términos, por lo que los miembros de esta Comisión Permanente consideran procedente excluirla propuesta del Proyecto de Decreto.

En cuanto a los artículos 11 y 12 de la propuesta de Ley de Ingresos que se analiza, se propone establecer ingresos por concepto de “Derechos por autorización para construcciones o instalación de infraestructura en la vía pública y causen alteración a la misma”, resultan ser improcedentes en razón de dichos planteamientos son ajenos a la naturaleza jurídica de lo que es una Ley de Ingresos Municipal, dado que esta es un instrumento jurídico que establece un catalogo de conceptos que año con año los gobiernos municipales deban recaudar por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, préstamos, participaciones, contribuciones especiales, entre otros rubros, que serán destinados a cubrir el gasto público, en las cantidades estimadas dentro de la misma.



PODER LEGISLATIVO

En cuanto al régimen transitorio propuesto en la Ley de Ingresos analizada, los integrantes de esta Comisión legislativa tenemos a bien proponer en el Artículo Primero Transitorio, una redacción que venga a complementar la periodicidad de dicha Ley, en razón de que en éste precepto sólo se plantea la fecha en la que entrara en vigor dicha legislación, mas no la fecha hasta la que tendrá vigencia la regulación mencionada, y tomando en cuenta que una característica legal y elemental de este tipo de instrumentos legales, atendiendo a que son aplicables en Ejercicio Fiscales anuales, es que gozan de una periodicidad de un año, se propone en el artículo referido, la fecha en que tendrá vigencia la misma.

Por lo que hace al Artículo Segundo Transitorio, se advierte por los integrantes de esta Comisión Legislativa, que la remisión que se hace para los efectos del Artículo Primero, Inciso II, letra J) del Proyecto de Ley, y que se refiere a los Derechos, y cuyo objetivo es que considere autoridad Fiscal al Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, propuesta que después de ser analizada, pudimos constatar que tanto el inciso II como la letra J), no forman parte del cuerpo de la Ley propuesta, y por tanto no es identificable el objetivo en el artículo transitorio mencionado, sin embargo, en aras de otorgarle la seguridad jurídica adecuada al organismo operador referido, además de tomar en cuenta que es una necesidad apremiante para el Honorable Cabildo contar con la herramientas adecuadas para el cobro de los derechos por los servicio de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento, disposición de aguas residuales y



PODER LEGISLATIVO

demás cuotas y tarifas autorizadas previstos en la Ley que se propone, y máxime de que de acuerdo a lo previsto por el artículo 2º fracción VI de la Ley de Hacienda del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, establece que además de la autoridades fiscales previstas en dicho numeral, se considerarán las previstas en la Leyes que les confieran atribuciones en materia fiscal, se propone una redacción en el mismo Artículo Segundo Transitorio en la que se puntualice para efectos de la Ley de Ingresos analizada, quien será autoridad fiscal para efecto del cobro por el servicio mencionado.

Previo al Final, se propone una redacción distinta en el Artículo Tercero Transitorio, y la redacción del Artículo Tercero Transitorio propuesto, se plantea pase a ser la redacción de un nuevo Artículo Cuarto Transitorio, en el que se establezca que los ingresos contemplados dentro de la Ley de Ingresos para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, para el Ejercicio Fiscal de 2014, no podrán ser ingresados hasta en tanto no se encuentre prevista su forma de recaudación en la Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, y con ello encontrarse en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2º de la presente Ley.

Demos mencionar que estas leyes gozan de una periodicidad anual, es decir, aplican durante el año fiscal al año calendario respectivo; además, se caracterizan por ser instrumentos de precisión legal en el sentido de que si bien, cualquier ingreso previsto en estas, su procedimiento de ingreso o de recaudación no esté claramente previsto en la ley hacendaria que corresponda, dichos ingresos no podrán ser recaudados, por lo que la naturaleza de dichas



PODER LEGISLATIVO

legislaciones sustantivas resultan ser solo de previsibilidad, en razón de únicamente establecen los rubros y las cantidades estimadas que por cada rubro podrá obtener la hacienda pública, estableciéndose en las adjetivas leyes de hacienda municipales las condiciones para el cobro de los conceptos previstos en estas leyes con los elementos básicos para ello, sujeto, objeto, tasa y base; y en el Código Fiscal del Estado, se señalan las autoridades fiscales, sus facultades y los procedimientos para los cobros forzosos en materia de créditos fiscales y sus accesorios.

QUINTO.- La Comisión que dictamina considera procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos presentada por el Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, la cual contiene el conjunto de disposiciones jurídicas que determinan y regulan las fuentes y conceptos de ingresos que tiene derecho a recaudar el Gobierno Municipal durante el Ejercicio Fiscal de 2014, con las modificaciones a que nos referimos en el considerando inmediato anterior, por lo que en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, 114 y demás relativos aplicables de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014.



PODER LEGISLATIVO

		CONCEPTO	MONTOS
PLAN	CRI	INGRESOS	1,793,359,926.00
4.1.1	1	IMPUESTOS:	551,187,084.00
4.1.1.1	1.1	Impuestos sobre los ingresos	1,310,381.00
4.1.1.1.1	1.1.1	Impuesto por diversiones y espectáculos públicos	1,310,380.00
4.1.1.1.2	1.1.2	Impuesto por juegos, rifas y loterías permitidos por la Ley.	1.00
4.1.1.2	1.2	Impuestos sobre el patrimonio	269,387,133.00
4.1.1.2.1	1.2.1	Impuesto predial	269,387,131.00
4.1.1.2.2	1.2.2	Impuesto sobre urbanización	2.00
4.1.1.3	1.3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	206,343,435.00
4.1.1.3.1	1.3.1	Impuesto sobre Adquisición de inmuebles	206,343,434.00
4.1.1.3.2	1.3.2	Impuesto Sobre Instrumentos Públicos y Operaciones Contractuales	1.00
4.1.1.7	1.7	Accesorios	18,614,893.00
4.1.1.7.1	1.7.1	Recargos	18,614,878.00
4.1.1.7.2	1.7.2	Intereses	12.00
4.1.1.7.3	1.7.3	Gastos de ejecución	1.00
4.1.1.7.4	1.7.4	Gastos de embargo	1.00
4.1.1.7.5	1.7.5	Otros Gastos del PAE (EJECUCIÓN)	1.00
4.1.1.9	1.8	Otros Impuestos	55,531,241.00
4.1.1.9.1	1.8.1	Impuesto Adicional	55,531,241.00
4.1.4	4	DERECHOS:	644,980,457.00
4.1.4.1	4.1	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	4,266,373.00
4.1.4.1.1	4.1.1	Por servicios funerarios y Panteones.	92,533.00
4.1.4.1.2	4.1.2	Por la ocupación de la vía pública y de otros bienes de uso común.	3,888,394.00
4.1.4.1.3	4.1.3	Por licencias permisos y autorizaciones por anuncios carteles o publicidad en la vía pública	107,042.00
4.1.4.1.4	4.1.4	Por permisos para la realización de espectáculos y eventos especiales en la vía pública	178,403.00
4.1.4.1.5	4.1.5	Casetas Telefónicas, postes y mobiliario urbano	1.00
4.1.4.3	4.3	Derechos por prestación de servicios	521,967,352.00



PODER LEGISLATIVO

4.1.4.3.1	4.3.1	Por el servicio de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento, disposición de aguas residuales y demás cuotas y tarifas autorizadas.	460,206,314.00
4.1.4.3.2	4.3.2	Por Servicios del Rastro Municipal, depósito, almacenaje de animales en corrales y en cuartos refrigeradores de los rastros municipales y traslado de animales sacrificados en los rastros.	514,215.00
4.1.4.3.3	4.3.3	Por alineamiento, medición de predios y expedición de números domiciliarios oficiales.	84,681.00
4.1.4.3.4	4.3.4	Por Servicios de Seguridad y Tránsito.	59,477,176.00
4.1.4.3.5	4.3.5	Por limpia de solares.	1.00
4.1.4.3.6	4.3.6	Por servicios de aseo, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de basura.	1,684,965.00
4.1.4.9	4.4	Otros derechos	118,746,726.00
4.1.4.9.1	4.4.1	Por servicios de inspección municipal	874,433.00
4.1.4.9.2	4.4.2	Por expedición, revalidaciones, refrendos y modificaciones a las licencias de giros que expendan bebidas alcohólicas y horas extras.	33,540,214.00
4.1.4.9.3	4.4.2	Por la recepción y estudio de la solicitud de registro, licencias, y permisos de giros comerciales.	3,260,000.00
4.1.4.9.4	4.4.4	Por licencias permisos y autorizaciones por anuncios carteles o publicidad visibles desde la vía pública	1.00
4.1.4.9.5	4.4.5	Por permisos para la realización de espectáculos y eventos especiales.	1.00
4.1.4.9.6	4.4.6	Por expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal	1.00
4.1.4.9.7	4.4.7	Por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.	47,033,951.00
4.1.4.9.8	4.4.8	Por Servicios Catastrales	4,525,156.00
4.1.4.9.9	4.4.9	Por Servicios, Autorizaciones, y licencias para construcción y regulación de actividades de protección al medio ambiente.	26,769,000.00
4.1.4.9.10	4.4.10	Por servicios del Registro Civil	1,867,096.00
4.1.4.9.11	4.4.11	Por la legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.	842,070.00
4.1.4.9.12	4.4.12	Cooperación para obras públicas que realice el Ayuntamiento.	34,803.00
4.1.4.4	4.5	Accesorios	6.00
4.1.4.4.1	4.5.1	Recargos	1.00
4.1.4.4.2	4.5.2	Intereses	1.00
4.1.4.4.3	4.5.3	Gastos de ejecución	1.00



PODER LEGISLATIVO

4.1.4.4.4	4.5.4	Gastos de embargo	1.00
4.1.4.4.5	4.5.5	Otros Gastos del PAE	1.00
	4.9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	1.00
	5	PRODUCTOS	34,171,636.00
	5.1	Productos de tipo corriente	5,775,084.00
4.1.5.1.1	5.1.1	Por almacenaje de vehículos y otros objetos en los corralones de depósitos municipales.	1.00
4.1.5.1.2	5.1.2	Por la expedición de títulos de propiedad	1.00
4.1.5.1.3	5.1.3	Por la venta de copias del registro civil	1.00
4.1.5.1.4	5.1.4	Por venta de formatos oficiales.	1.00
4.1.5.1.5	5.1.5	Por productos diversos	3,916,130.00
4.1.5.1.6	5.1.6	Productos Financieros	819,849.00
4.1.5.2.4	5.1.7	Por la ocupación de locales, almacenes y el uso de cuartos fríos de mercados municipales.	1,039,101.00
	5.2	Productos de capital	28,396,552.00
4.1.5.2.1	5.2.1	Por la venta o explotación de bienes muebles e inmuebles del Patrimonio Municipal.	16,390,000.00
4.1.5.2.2	5.2.2	Por la venta o explotación de Bienes Mostrencos	1.00
4.1.5.2.3	5.2.3	Por la venta de solares propiedad del ayuntamiento.	12,006,550.00
4.1.5.9	5.9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	1.00
	6	APROVECHAMIENTOS	77,141,782.00
4.1.5	6.1	Aprovechamientos de tipo corriente	77,141,782.00
4.1.6.1.1	6.1.1	Uso y goce de la zona federal marítimo terrestre	51,947,323.00
4.1.6.2	6.1.2	Multas	14,391,452.00
4.1.6.5	6.1.3	Aprovechamientos Provenientes de Obras Públicas	41,760.00
4.1.6.9	6.1.4	Aprovechamientos diversos	10,761,244.00
	6.2	Aprovechamientos de capital.	3.00
	6.2.1	Donativos, herencias y legados a favor del Municipio.	1.00
	6.2.2	Otros Aprovechamientos de capital	1.00
	6.9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	1.00
4.1.7	7	INGRESOS POR VENTAS DE BIENS Y SERVICIOS	-



PODER LEGISLATIVO

4.2.1	8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	485,878,965.00
4.2.1.1.	8.1	Participaciones	264,064,661.00
4.2.1.1.1	8.1.1	Participaciones Federales	243,250,966.00
4.2.1.1.1.1	8.1.1.1	Fondo general	176,109,234.00
4.2.1.1.1.2	8.1.1.2	Fondo de fomento municipal	40,503,888.00
4.2.1.1.1.3	8.1.1.3	Tenencia	4,404,614.00
4.2.1.1.1.4	8.1.1.4	Fondo de fiscalización	6,295,056.00
4.2.1.1.1.5	8.1.1.5	Impuestos especiales	15,938,174.00
4.2.1.1.2	8.1.2	Participaciones Estatales	20,813,695.00
4.2.1.1.2.1	8.1.2.1	Impuesto del 2.5% sobre nominas	12,418,221.00
4.2.1.1.2.2.	8.1.2.2	Impuesto sobre enajenación de bienes.	629,904.00
4.2.1.1.2.3	8.1.2.3	Impuesto Estatal vehicular	7,765,570.00
4.2.1.2	8.2	Aportaciones	143,814,304.00
4.2.1.2.1	8.2.1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM)	22,486,420.00
4.2.1.2.2	8.2.2	Fondo de Fortalecimiento para los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF)	121,327,884.00
4.2.1.3	8.3	Convenios	78,000,000.00
4.2.1.3.1	8.3.1	HABITAT	60,000,000.00
4.2.1.3.2	8.3.2	Rescate de Espacio Públicos	8,000,000.00
4.2.1.3.3	8.3.3	SUBSEMUN	10,000,000.00
4.2.2	9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	
	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	1.00
2.2.3.3	0.1	Endeudamiento Interno	1.00
2.2.3.4	0.2	Endeudamiento externo	-

ARTÍCULO 2º.- Los ingresos a que se refieren los conceptos indicados en el artículo anterior, serán causados y recaudados en concordancia con lo que dispone la Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Estado de Baja California Sur en lo conducente y las demás leyes, reglamentos, tarifas y disposiciones administrativas relativas.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 3º.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, asimismo, en su caso, en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere los 40 Salarios Mínimos Generales Vigentes de la zona.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se causaran recargos a la tasa del 2% mensual sobre las contribuciones omitidas actualizadas.

Dichos recargos se causaran por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad y hasta que se efectuó el pago, hasta por cinco años y se calcularan sobre el total de las contribuciones omitidas actualizadas.

En los casos en que se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, será sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.



PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este artículo, la autoridad municipal deberá sujetarse estrictamente a lo ordenado por el artículo 38, 95 y 105 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 4º.- Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen al presupuesto de egresos de la federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 5º.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el Artículo 1º de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable. Para que tenga validez el pago de las contribuciones que se estipulan en la presente Ley de Ingresos, el contribuyente deberá solicitar en todo caso, el recibo oficial debidamente foliado expedido y controlado por la Tesorería General Municipal

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el primer día del mes de enero del año dos mil trece y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa su publicación en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Baja California Sur y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos del cobro de los Derechos, por el servicio de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento, disposición de aguas residuales y demás cuotas y tarifas autorizadas previstos en la presente Ley, se considera autoridad Fiscal al Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en los términos de la fracción VI del Artículo 3º de La Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO TERCERO.- Los ingresos contemplados dentro de la Ley de Ingresos para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, no podrán ser ingresados hasta en tanto no se encuentre prevista su forma de recaudación en la Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, y con ello encontrarse en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2º de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

A T E N T A M E N T E

**COMISIÓN PERMANENTE
DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.**

**DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUIZ.
PRESIDENTE.**

**DIP. ALBERTO TREVIÑO ANGULO
SECRETARIO.**

**DIP. LUIS MARTIN PEREZ MURRIETA
SECRETARIO.**